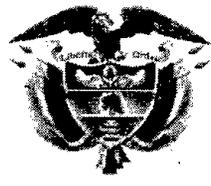


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELSA JOHANA SABOGAL ROMÁN
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-005-2018-00012-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de fecha cinco (05) de septiembre de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual declaró como no probada la excepción de inepta demanda.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 257<sup>3</sup> del 30 de junio de 2017 en virtud de la cual se termina la relación laboral de la actora con la demandada y la Resolución sin número ni fecha<sup>4</sup>, por medio de la cual se interrumpen las vacaciones de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó el pago de las prestaciones sociales, aportes pensionales y demás conceptos laborales que ha dejado de cancelar la entidad demandada, junto con las multas, sanciones e intereses a que haya lugar.

Repartida la demanda, le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del auto del 09 de febrero de 2018<sup>5</sup>,

---

1. Folio 96-98, del cuaderno 01 de primera instancia.  
2. Folio 3-26, *ibidem*.  
3. Folio 30-31, *ibidem*.  
4. Folio 32-35, *ibidem*.  
5 Folio 39, cuaderno principal.

inadmitió la demanda en razón a que dentro del material probatorio no obraba copia de la Resolución sin número ni fecha<sup>6</sup>, por medio de la cual se interrumpen las vacaciones de la demandante.

Así, mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2028<sup>7</sup> (sic) el apoderado de la parte demandante subsanó en término la demanda, aportando el acto administrativo demandado y por lo tanto mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, el *a quo* admitió la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestará, y el plazo para que la demandante se pronunciara respecto de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019<sup>8</sup>, procedió a fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial el 05 de septiembre del mismo año.

En la contestación de la demanda el apoderado de la entidad formuló la excepción que denominó de *inepta demanda por demandarse un acto administrativo no sujeto a control judicial*, al considerar que se estaba demandando un acto administrativo que no es susceptible de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y, además, por no demandarse todos los actos administrativos implicados en la presunta lesión del derecho subjetivo que se indica como vulnerado.

### III. AUTO IMPUGNADO

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez *a-quo* decidió la excepción previa de inepta demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, negando la misma, y precisando como argumentos de la decisión los siguientes:

*“Así las cosas, para el Despacho es claro que a través del Decreto Ley 898 de 2017 se suprimieron 95 cargos denominados como el que ocupaba la demandante, esto es, Profesional de Gestión II, sin embargo, no suprimió el cargo como tal de la señora Elsa Johanna Sabogal Román, pues, la supresión de los cargos lo realizó de manera general, además, la Resolución 2358 del 2017, distribuyó cargos de la planta de personal, en ningún momento, suprimió cargos, por tanto, es claro que el oficio número 257 del 30 de junio de 2017, es un acto administrativo, toda vez que modificó la situación jurídica de la demandante, pues terminó la vinculación laboral de la señora Elsa Johanna Sabogal Román con la entidad aquí demandada.”*

Por lo anterior, el *a quo* declaró como impróspera la excepción presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

6. Folio 32-35, *ibidem*.

7 Folio 40 cuaderno principal.

8 Folio 75 cuaderno principal.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *a quo*, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito.

Como argumentos de su inconformidad con la decisión de primera instancia manifestó que el artículo 59 del Decreto Ley 898 del 2017<sup>9</sup> dispuso de forma general la supresión de unos cargos con el fin de que la Fiscalía General de la Nación fuera reestructurada y poder dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, precisando que el artículo 67 del decreto ley estableció la facultad para que el Fiscal General de la Nación profiriera un acto administrativo que determinara los cargos que no continuarían en esa nueva planta de personal. En desarrollo de esta facultad fue expedida la Resolución 2358 del 2017 *"Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"*, en donde se precisaron con nombres los servidores públicos que integrarían la planta de personal de la Fiscalía y, en consecuencia, es este el acto que definió la situación del demandante y por ende debió demandarse.

En este sentido, argumenta la apelante, que el oficio por el cual se le informó a la demandante la supresión de su cargo es un simple acto de comunicación, teniendo en cuenta que el acto administrativo que realmente decidió la situación jurídica de la actora es, como ya se indicó, la Resolución 2358 de 2017, en tanto no fue enlistada para hacer parte de la nueva planta de personal, lo que supuso su exclusión de la entidad demandada.

Por último, concluye diciendo que *"estamos ante una inepta demanda, por no haberse demandado todos los actos administrativos cuanto una proposición jurídica incompleta en tanto no se demandó la Resolución 2358 del 2017"*, razón por la cual se deberá revocar el auto impugnado, y, en su lugar, declarar la excepción propuesta y dar por terminado el proceso.

<sup>9</sup> *"Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones"*.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125<sup>10</sup>, 153<sup>11</sup>, 243 (numeral 3)<sup>12</sup> y 244 (numeral 3)<sup>13</sup> del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto del 05 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada de inepta

### 2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a resolver por parte de esta Sala:

¿Si el Oficio No. 257 del 30 de junio del 2017 proferido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, es el acto por medio del cual se le decidió de forma particular la situación jurídica de la actora en el proceso de modificación de la planta de personal adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través del decreto ley 898 de 2017, y por lo tanto, es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, o, por el contrario es un acto de comunicación, y en consecuencia se configura la excepción de inepta demanda.?

Para resolver el anterior problema jurídico, deberá la Sala resolver previamente los siguientes problemas jurídicos accesorios:

¿Cuáles son los actos objeto de control judicial en los procesos de modificación o reestructuración de las plantas de personal de las entidades públicas?

¿Qué constituye un acto integrador, y en que supuestos aplica esta teoría, a efectos de establecer los actos de control judicial?

¿Cuál es el alcance de la excepción previa de inepta demanda respecto de la individualización de los actos administrativos objeto de control judicial, y la posibilidad de adoptar medidas de saneamiento respecto de la omisión de

10. Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

11. Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

12. Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.  
(...)"

13. Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.  
[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

demandar los actos que definieron la situación jurídica que es materia de controversia.?

### 3. Marco jurídico

#### 3.1 Del acto administrativo que origina la lesión al derecho subjetivo o interés jurídico protegido.

El artículo 138 del C.P.C.A. establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando sus características y elementos definitorios así:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

De lo anterior, se puede precisar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, requiere como condición necesaria que se determine el acto administrativo que contiene la decisión que lesiona o vulnera el derecho subjetivo, o el interés jurídico protegido, solicitando la nulidad del mismo y de ser necesario el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, o ambos, según sea el caso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha señalado:

*“En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho*

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Mp. William Hernández Gómez. Rad. 50001-23-33-000-2013-00185-01.

*subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio."*

En virtud de lo anterior, las pretensiones objeto de la demanda delimitan el ejercicio de la función del juez, razón por la cual en la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es imprescindible identificar de manera clara el acto administrativo que lesionó el derecho subjetivo reclamado, pues sobre este deberá recaer las pretensiones en este medio de control, y así mismo, sobre este acto es que corresponde analizar el término de caducidad en la forma en que antes se indicó, lo que su vez aparece corroborado con lo establecido en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A, normas que exigen la individualización de los actos demandados como un elemento necesario del contenido mínimo de una demanda en donde se controvierta la legalidad de un acto administrativo.

### 3.2 Actos enjuiciables en la modificación o reestructuración de cargos en las entidades públicas.

Tratándose de los procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado no ha sido pacífica al determinar cuáles son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo anterior, por cuanto la administración en razón de la complejidad de este tipo de procesos realiza distintas actuaciones y profiere diversos actos que confluyen en la decisión final de desvincular al servidor público, o suprimir un cargo, creándose confusión alrededor de cuales de ellos constituyen el acto particular que define la situación jurídica que constituye la controversia del proceso, es decir, la desvinculación del servidor público como consecuencia de la supresión del cargo.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda, ha desarrollado varias subreglas jurisprudenciales para definir en cada caso concreto, cual es el acto que debe ser demandado y para ello ha entendido que en los procesos de reestructuración adelantados por las entidades públicas normalmente se encuentran tres actos a saber: (i) *un acto general* a través del cual la entidad adopta el proceso de reestructuración administrativa, creando, fusionando, suprimiendo entidades o dependencias y en consecuencia modificando la planta de personal con la creación o supresión de cargos; (ii) *un acto particular* en donde la entidad reincorpora a los servidores a la nueva planta de personal o estructura administrativa o distribuye los cargos entre los servidores que continuaran en la entidad; y (iii) *un oficio de comunicación* donde se le informa al servidor que su

cargo ha sido suprimido en virtud del respectivo proceso de reforma a la estructura administrativa de la entidad.

Las mencionadas reglas jurisprudenciales se estructuran a partir de la existencia en el respectivo proceso de reforma de planta de personal de estos tres actos, de dos de ellos, e incluso de la posibilidad que solo uno de estos haya sido expedido, siendo normalmente el asunto más problemático, el definir en qué supuestos el acto de comunicación constituye un acto administrativo enjuiciable, toda vez que en línea de principio, los actos de comunicación como su nombre lo precisa, constituyen actos de información que preceden al verdadero acto que concretó el retiro de la persona que demanda y en consecuencia, por regla general no son demandables.

En un principio, el Consejo de Estado sostuvo que el oficio de comunicación de la supresión del cargo expedido por la entidad pública, no era un acto demandable porque consideraba que este constituía una mera información de la decisión de no incorporación en la nueva planta de personal, por lo que lo procedente era inhibirse para estudiar y decidir sobre la nulidad del mismo<sup>15</sup>.

Posteriormente, la postura jurisprudencial que descartaba la posibilidad de demandar el acto de comunicación fue morigerada; así por ejemplo, en sentencia del 18 de febrero de 2010<sup>16</sup>, donde el Consejo de Estado aceptó la posibilidad de que algunos actos de este tipo fuesen susceptibles de control jurisdiccional, y de paso sistematizó las subreglas jurisprudenciales a que hemos venido haciendo alusión, indicando sobre el particular lo siguiente:

*“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto precedente, veamos grosso modo:*

*1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*

*2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la relación laboral subjetiva y por tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.*

<sup>15</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias del 14 de agosto de 2009, Exp. 09344-02; 22 de junio de 2009, Exp. 0609 de 2008; 11 de junio de 2009, Exp. 09344-02; 26 de febrero de 2009; y 2 de octubre de 2008, Exp. 01612-01; entre otras.

<sup>16</sup> Exp. 25000-23-25-000-2001-10859-01, No. interno. 1712-2008.

3. *En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho”.*

A partir de las anteriores subreglas jurisprudenciales, se generó una cierta seguridad jurídica respecto de los actos que debían ser demandados en los procesos de reestructuración, pues en estas tres reglas se englobaron la mayoría de supuestos de demandas que normalmente se presentan en la jurisdicción contenciosa administrativa.

A las anteriores subreglas subyace un elemento común que las agrupa y las justifica en su elemento prescriptivo, y es que el acto demandable es aquél que concreta de manera particular la desvinculación del demandante de manera efectiva. Así, en el primer supuesto, como el acto general no determinó los nombres de las personas cuyas cargos fueron suprimidos, y tal circunstancia solo acontece en el acto de incorporación, es este el que debe ser objeto de control judicial al contener de manera explícita o implícita la decisión de retirar al actor; por el contrario, en el segundo supuesto, no habiendo el acto general determinado las personas cuyo cargo se suprimía -supresión parcial-, y no existiendo un acto de incorporación o distribución de cargos en la planta de personal, es con el oficio que se define la persona o personas que serán retiradas del servicio como consecuencia de la modificación de la planta de personal, y por ende, en este evento, el acto de comunicación se convierte en un verdadero acto administrativo al contener la decisión de retirar del servicio al demandante, pues con anterioridad al mismo, tal circunstancia se desconocía. Por último, en el tercer supuesto, el acto general define de manera específica los cargos suprimidos, bien sea por precisarlos puntualmente o por ser una supresión total, en cuyo caso este acto es el demandable y el oficio es tan solo una mera comunicación.

A partir de las conclusiones antes indicadas, se definieron las múltiples controversias que en los diversos procesos contenciosos administrativos se presentaron para establecer cual era el acto objeto de demanda, pese lo cual desde el año 2010, se adicionó un cuarto supuesto sobre el que antes no se había reflexionado y condujo a la elaboración de la denominada teoría del acto integrador, sobre la cual la Sala hará unas breves referencias.

### **3.3. Teoría del acto integrador.**

Como antes se indicó, una cuarta hipótesis se desarrolló en la jurisprudencia a partir del año 2010, como consecuencia de cierta clase de procesos en los cuales si bien aparentemente nos encontrábamos en la primera subregla, es decir, existía acto general, acto de incorporación o distribución de cargos y oficio de comunicación, en

el proceso el demandante tan solo demandaba el acto general y el oficio de comunicación y omitía demandar el acto de incorporación porque no le había sido notificado, motivo por el cual los jueces declaraban la configuración de la inepta demanda, al no haberse demandado el acto que definía la situación del actor, es decir, el acto de incorporación tal y como lo había definido la ya analizada subregla jurisprudencial.

Si bien es cierto, se tenía certeza que el acto de incorporación era el que había definido la situación del demandante en estos procesos, resultaba también claro que la entidad nunca le notificó o comunicó al actor sobre la expedición del acto de incorporación, razón por la cual tan solo había demandado tanto el acto general como el oficio de comunicación.

Al definir uno de estos casos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 4 de noviembre de 2010, realizó las siguientes consideraciones:

*“Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.*

*Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.”<sup>17</sup>*

*Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año.”*

Asimismo, en sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1840 de 2010, el Consejo de Estado, reiteró esta tesis y la denominó la teoría del acto integrador, precisando que los actos comunicación, en estos casos, constituyen una tercera categoría de los actos administrativos que dan eficacia al definitivo, al ser la actuación que concreta la decisión de la administración pública. En ese sentido advirtió lo siguiente:

*“Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo “el integrador”, que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es*

<sup>17</sup> Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01124-02 (0476-09).

*definitivo y el otro (de ejecución) que materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto administrativo definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad, la obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.*

*Sobre el particular, vale la pena precisar que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.*

*En algunos casos se configurarán verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)”*

De acuerdo con lo anterior, para que estemos frente a la teoría del acto integrador es necesario que exista por lo menos dos actos, uno principal y uno de comunicación, el primero que contiene la voluntad expresa de la administración y el otro que se encarga de materializarla. A su vez conviene subrayar, que no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo. Al respecto, en sentencia del 22 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado señaló:

*“En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además que lo torna eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente al que el servidor conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario a quien se le suprimió el cargo, impugne por vía judicial, tanto el acto definitivo, como el de ejecución, y con ello plantearía la Litis de un modo más claro y completo.*

*En el mismo contexto, por regla general, no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador). En esta hipótesis, el último acto podría demandarse de manera autónoma.”<sup>18</sup>*

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).- Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01606-01(1517-12). Actor: FLORINDA LARIOS DÍAZ GRANADOS Demandado: E.S.É. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA.

De manera reciente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-055-18 abordó el análisis de esta tesis, con el fin de precisar si las decisiones de carácter inhibitorio proferidas por distintos jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en razón de no haberse demandado el acto de incorporación que no había sido notificado al demandante, vulneraban los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, confianza legítima y debido proceso, realizando las siguientes precisiones:

*“En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación-exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio.*

*Así, en estricto sentido el oficio de comunicación no puede considerarse como un simple acto de información de la administración, se trata en realidad, como en la teoría del acto integrador, de un acto que le da eficacia al principal, puesto que particulariza la situación jurídica del servidor desvinculado y le da la oportunidad de conocer el acto principal para, en conjunto con la decisión general de reestructuración, demandarlo.*

*En otras palabras, el oficio de comunicación como acto integrador de uno general, le permite a la supresión “innominada” ser eficaz, pues sólo a partir de aquel acto complementario es posible indicarle al afectado si su cargo fue suprimido o, según el caso, si permanece. En ese sentido, tal comunicación materializa de cara al administrado su derecho a conocer que mediante el acto principal, antes abstracto, se adoptó la decisión de suprimir su cargo, lo que, entre otras cosas, tiene importantes implicaciones procesales, pues sólo a partir de allí podría considerarse el parámetro para el cálculo de la caducidad de la acción en la justicia contenciosa.*

*Es por lo anterior, que en estos casos una decisión inhibitoria no tiene cabida en relación con el oficio, pues este hace parte del acto definitivo integrado y corre su misma suerte, en términos de demandabilidad.”<sup>19</sup>*

Y precisando aún más la tesis, concluyó la Corte en los siguientes términos:

***“7. Conclusiones sobre la postura de la Corte y del Consejo de Estado en relación con la demandabilidad de oficios de comunicación en procesos de supresión parcial donde no se publican o no se notifican los actos de incorporación. Ampliación de la conducta vulneradora judicial frente a la configuración de un defecto sustantivo por inobservancia de las normas que***

<sup>19</sup> Sentencia SU-055 de 2018 Corte Constitucional, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

*prescriben la forma de divulgar las decisiones de la administración - artículos 65 a 73 del CPACA-.<sup>20</sup> Efectos de la decisión según los cargos, pretensiones y actos demandados.*

7.1. A lo largo de los capítulos IV y V de esta providencia, la Sala ha hecho un esfuerzo por precisar su objeto de estudio. En efecto, no se trata de construir una subregla aplicable a todas las dificultades generadas en torno a la demandabilidad de los oficios de comunicación. La razón de la decisión tiene como principio una hipótesis determinada: la declaratoria de inhibición judicial en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho frente al oficio que comunica la desvinculación de un empleado cuyo fundamento no es otro que un proceso de supresión parcial dado a partir de un acto general y otros actos de incorporación que no son notificados a aquél, aunque resulte, implícitamente, afectado con dichas determinaciones. Justamente, la Sala debe responder si la decisión inhibitoria en tales condiciones desencadena una vulneración del derecho al debido proceso y si, en consecuencia, el oficio de comunicación, pese a no contener en estricto sentido la decisión que extingue la relación subjetiva del empleado con la entidad dado que ello está implícitamente en los actos de incorporación de otros, puede ser una de las decisiones demandables con efectos materiales sobre la situación laboral del servidor afectado.

7.2. En ese orden de ideas, este Tribunal conviene en reiterar lo dicho por sus diversas salas de revisión en las sentencias T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, particularmente, sobre el asunto de que la exigencia judicial de demandar actos que no han sido puestos en conocimiento de los afectados resulta violatorio de los cánones que instituyen el derecho al debido proceso. En la misma línea, las decisiones inhibitorias de los jueces en las hipótesis planteadas provocan el desconocimiento del principio de confianza legítima bajo el que han obrado los empleados desvinculados, en la medida en que éstos demandan los actos con fundamento en los cuales la entidad les informa que serán retirados del servicio –acto general informado a través del oficio-, conducta que es la previsible y apenas lógica de parte del administrado, motivo por el que los jueces, de acuerdo a tales particularidades dentro del proceso de supresión, no pueden esperar otra cosa.

7.3. En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación-exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio."

Así las cosas, y a partir del desarrollo jurisprudencial antes estudiado, a las tres hipótesis que inicialmente se definieron respecto de los actos demandables en los procesos de reestructuración; se adicionó una cuarta que podría sintetizarse en los siguientes términos: *En aquellos procesos de reestructuración o modificación de la planta*

<sup>20</sup> El contenido de estos artículos es análogo al existente en los artículos 43 a 48 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

*de personal, en donde se profirió un acto general, un acto de incorporación y un oficio de comunicación, en principio el acto demandable es el de incorporación, a menos que la entidad haya omitido poner en conocimiento este acto, en cuyo caso, los actos demandables son el acto general y el oficio de comunicación, pues este último se convierte un acto integrador de la decisión contenida en el acto general, no siendo exigible del actor que demande un acto que desconoce, pero si siendo exigible que demande los actos conocidos, esto es, el acto general y el oficio de comunicación.*

#### **3.4. De la excepción de ineptitud demanda por incumplimiento de los requisitos formales: la individualización del acto demandado.**

En el ordenamiento jurídico colombiano se consagra la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda* en el artículo 100 del Código General del Proceso, circunscrita a dos supuestos claramente definidos en la norma: *(i) el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda; y (ii) la indebida acumulación de pretensiones.*

Estos dos supuestos aplicados a la jurisdicción contenciosa administrativa, suponen que no se dio cumplimiento, en el primer caso, a los requisitos formales de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en los cuales se precisa los requisitos que debe contener la misma; y a los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011 respecto del segundo evento, es decir, la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en línea de principio el objetivo central de las denominadas excepciones previas no es otro que corregir las deficiencias de carácter formal que impedirían al Juez tomar una decisión de fondo respecto del asunto que es puesto en su conocimiento. De allí, que estos yerros puedan ser corregidos en diversas fases del proceso, inicialmente con el deber del Juez de inadmitir la demanda para que se hagan las correcciones que correspondan, y después a través de la facultad que tiene la parte demandante de reformar la demanda, o en última instancia, dentro del término de traslado de las excepciones previsto tanto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA como en el ordinal 1 del artículo 101 del CGP.

Adicional a lo anterior, el Juez contencioso cuenta con la facultad de saneamiento del proceso en cualquier etapa del proceso, tal y como se dejó previsto normativamente en los artículos 180 numeral 5 y 207 del CPACA, por lo que corresponde al Juez a partir de estas norma tomar las medidas que estime necesarias a lo largo del proceso a fin de evitar una decisión inhibitoria, la cual solo resulta justificada en casos muy excepcionales.

Ahora bien, respecto del asunto que corresponde al presente proceso, la individualización de los actos que definieron la situación de la actora y que constituyen los actos susceptibles de control judicial, los artículos 162 numeral 4 y 163 de la Ley 1437 de 2011 requieren que se individualice el acto que se demanda en los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo

que si el acto impugnado en la demanda no es el que es susceptible de control judicial o se omite demandar la totalidad de los actos que definieron la situación de la parte demandante, se deberán tomar las medidas de saneamiento para evitar que esa circunstancia conduzca a una decisión inhibitoria, siendo procedente en este supuesto la presentación por parte de la entidad demandada de la denominada excepción previa de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, sin perjuicio de las posibilidades de saneamiento que el Juez debe evaluar en cada caso según el requisito que se haya omitido.<sup>21</sup>

#### 4. Caso en concreto.

En el presente asunto, el *a quo* consideró que el Oficio No. 257 del 30 de junio del 2017 era susceptible de ser demandado, argumentando que con este acto administrativo la entidad demandada modificó la situación jurídica de la demandante, pues terminó la vinculación laboral de la señora Elsa Johanna Sabogal Román con la entidad aquí demandada; decisión que comparte la parte demandante.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada inconforme con lo expuesto por el *a quo* manifestó que el oficio por el cual se le informó a la demandante la supresión de su cargo es un simple acto de comunicación, teniendo en cuenta que el acto administrativo que realmente decidió la situación jurídica de la actora, es la Resolución 2358 de 2017, en tanto no fue enlistada para hacer parte de la nueva planta de personal y allí se distribuyeron los cargos con nombre propio, sin que apareciera el de la demandante, razón por la cual fue este acto quien le definió su situación jurídica.

En consideración a lo expuesto y descendiendo al *sub examine*, se evidencian tres actos perfectamente diferenciables expedidos en razón a la restructuración de la planta de personal de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación a través de la cual se suprimió el cargo que ejercía la señora Elsa Johanna Sabogal Román, así:

-Decreto Ley 898 del 2017 del 29 de mayo "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su

<sup>21</sup> Para profundizar en las diversas posibilidades de saneamiento que se pueden presentar y en los alcances de la excepción de la demanda por ineptitud de la demanda ver auto del 21 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Consejero Ponente : Willian Hernández.

conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”.

-Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, “Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”.

-El Oficio No. 257 del 30 de junio de 2017, “Asunto: Supresión de cargo”.

El primer acto contenido en el decreto Ley 898 de 2017 constituye el acto general, el cual modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación, definió la planta de personal de dicha entidad y en su artículo 59 suprimió 95 cargos de **Profesional de Gestión II**, denominación que se corresponde al cargo que ocupaba la demandante, sin que en este acto se precisaran los nombres de las personas cuyos cargos había sido suprimidos, teniendo de presente que en la planta de la Fiscalía existían 956 cargos de **Profesional de Gestión II** (folio 22 CP).

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017<sup>22</sup> por medio de la cual se estableció la nueva planta de personal y se distribuyeron los cargos creados en la nueva planta de personal, indicándose con nombre propio las personas que se incorporaban a la nueva planta de personal, la denominación del cargo, distribuyéndose un total de 861 cargos de **Profesional de Gestión II** que se corresponden a la totalidad de cargos que existían antes del proceso de modificación de la planta de personal menos los 95 que fueron objeto de supresión, número de cargos que además coincide con los indicados en la Resolución No. 0032 del 06 de octubre de 2017<sup>23</sup>, que estableció el Manual de Funciones de la Fiscalía con posterioridad a la reforma de la planta de personal, sin que en este acto se incorporara a la demandante Elsa Johana Sabogal, con lo cual se pone en evidencia que este acto materializó el retiro de la actora de la Fiscalía al no haber sido incorporada.

Por último, se encuentra el Oficio 257 del 30 de junio de 2017 suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación el cual comunicó la supresión del cargo que ocupa la accionante, indicándose en el mismo que “De manera atenta le informo que el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 suprimió, entre otros cargos, el de PROFESIONAL DE GESTIÓN II que usted desempeñaba en la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual su vinculación laboral terminará al finalizar el día 30 de junio de 2017.”<sup>24</sup>

En este orden ideas, para la Sala *prima facie* resultaría claro que en el presente asunto nos encontramos frente a la hipótesis que antes denominamos como la número

<sup>22</sup> Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, “Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”.

<sup>23</sup> Resolución No. 0032 del 06 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se integra y se adopta la versión 03 del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”. Visible en la página web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Espec%3ADfco-de-Funciones-y-Requisitos-de-la-FGN-Versi%C3%B3n-3.pdf>.

<sup>24</sup> Folio 18 cuaderno principal.

cuatro, o, si se quiere, frente a la tesis del acto integrador, en la medida en que con los medios de prueba aportados al expediente se pudo constatar que el acto que definió la situación de la demandante fue la Resolución No 2359 del 27 de Junio de 2017<sup>25</sup>, a través de la cual se incorporaron y se distribuyeron los cargos en la nueva planta de personal, señalando con nombre propio a las personas que la integrarían con la indicación del cargo correspondiente, por lo que de manera tácita o implícita<sup>26</sup> se excluyó a la señora Elsa Johana Sabogal de la Fiscalía General de la Nación al no ser incluida en dicho acto administrativo, y, en consecuencia, a partir del mismo, finalizó el vínculo con dicha entidad.

No obstante lo anterior, dentro del expediente no obra prueba que indique que la mencionada resolución le fue notificada o comunicada a la demandante, razón por la cual y siguiendo el precedente de la Corte Constitucional definido en la sentencia SU-055-18 no le era exigible impugnar un acto que no conocía, y por ende mal podría producirse una decisión inhibitoria fundamentada en la omisión de demandar el acto de incorporación.

A pesar de lo indicado, en el oficio de comunicación 257 de fecha 30 de junio de 2017, la Fiscalía le indica de manera unívoca a la accionante que el acto que suprimió su cargo estaba contenido en el Decreto Ley 898 de 2017, y en consecuencia, el oficio se constituye en un *acto integrador* del acto general debiéndose impugnar los dos actos para la viabilidad de las pretensiones anulatorias.

De manera concluyente lo expuso la Corte Constitucional en el apartado 7.3. de la indicada sentencia al señalar:

*“7.3. En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación-exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio.” (Negrilla fuera de texto)*

<sup>25</sup> Folio 76 disco compacto.

<sup>26</sup> Sobre la naturaleza bifronte o los efectos implícitos del acto de incorporación la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-055-18 señaló: “De un lado, existen procesos de restructuración que, luego del acto general que define innominadamente la planta, vienen seguidos por actos de incorporación de otros servidores a los cargos definidos. En esta hipótesis, las incorporaciones, en conjunto con el acto general, resultan ser la decisión administrativa que afecta directamente al empleado, esto es, el acto que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Aunque el acto de incorporación no mencione el nombre del empleado saliente sino sólo el del entrante, tiene plenos efectos sobre aquél, en la medida en que se trata de una decisión implícita de no seleccionarlo para ocupar el o los cargos que había ocupado en la planta antigua. Al incorporar expresamente a una persona y con ello generar el efecto colateral de retirar implícitamente a otra, este tipo de actos administrativos pueden considerarse como de naturaleza bifronte<sup>26</sup> y, aunque los mismos sólo mencionan a unos servidores -los que se incorporan- su vocación es lograr que los efectos jurídicos se extiendan para ambos -los que también son desvinculados-. En estos casos, es común que luego de expedidos tales actos de incorporación, la entidad envíe un oficio comunicando el retiro; el cual sólo tiene efectos de simple acto o de ejecución, lo que trae como consecuencia que el mismo no sea el que extinga la relación laboral subjetiva y por lo tanto que no sea relevante para ser enjuiciado.”

Lo anterior, supondría que en el presente asunto la tesis del acto integrador exige de la demandante que hubiera demandado los dos actos, tanto el general contenido en el Decreto Ley 898 de 2017, como el contenido en el Oficio 257 del 30 de junio de 2017, pues de lo contrario, se configuraría *la excepción de Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales*, debiéndose en consecuencia revocar el auto proferido por el Juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, el presente asunto presente un matiz o particularidad que impide la aplicación estricta de la tesis del acto integrador, toda vez que el acto general que debe ser cuestionado, tiene fuerza material de Ley, pues su naturaleza es la de ser un decreto con fuerza de ley, expedido por el Presidente de la República con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 2 del acto legislativo 01 de 2016, y en consecuencia su control de juridicidad no es posible realizarlo ante un Tribunal Administrativo en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues corresponde tan solo al Consejo de Estado definir su constitucionalidad conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, sin que sea posible solicitar en este tipo de proceso restablecimiento de derecho alguno, motivo por el cual exigirle al demandante que en el presente proceso hubiese demandado el acto general contenido en el decreto ley 898 de 2017, atentaría contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de prueba que acredite que al demandante le fue puesta en conocimiento la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017 que distribuyó los cargos en la nueva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación excluyendo a la actora, y por ende, este fue el acto que concretó el retiro de la demandante, siguiendo la *ratio iuris* del precedente de la Corte Constitucional antes analizado, solo le era exigible a la actora demandar el oficio del 30 de junio de 2017 tal y como lo realizó, razón por la cual se deberá confirmar la decisión del Juez de primera instancia, pero por las razones que se han analizado en la presente providencia.

Adicional a lo anterior, dentro de los argumentos de la demanda no se vislumbra un cuestionamiento al Decreto Ley 898 de 2017, sino a la decisión de no incorporar a la actora en la nueva planta de personal, lo que supone que el cargo jurídicamente hablando cuestiona no el decreto ley, sino los actos que dieron aplicación al mismo, en este caso el oficio del 30 de junio de 2017, pues, se reitera, no se le puso de presente la Resolución 2358 del mismo año.

En este orden de ideas, la demanda en principio debió impugnar los dos actos administrativos ya indicados, es decir, tanto el Decreto Ley 898 de 2017 como el Oficio 257 del 30 de junio, pero al ser el primero un acto con fuerza material de ley, que no es susceptible de control judicial por un Tribunal en sede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la tesis del acto integrador aplicada al presente asunto implica que el acto a demandar era el oficio tantas veces mencionado.

Así las cosas, esta Sala confirmará el auto proferido en audiencia inicial de fecha 05 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones ya indicadas, haciendo la precisión que si en el transcurso del proceso se demuestra que la demandante conocía la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, este era el acto que debía demandarse.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 05 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

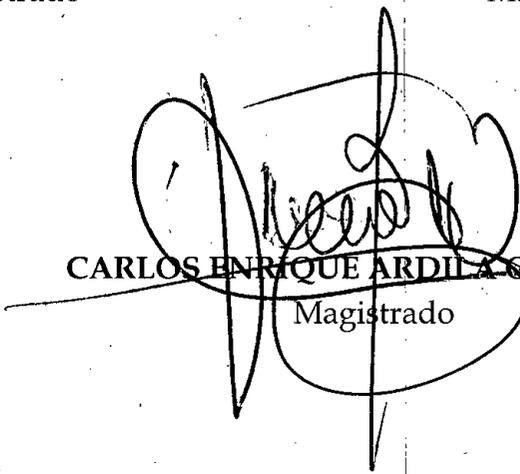
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 003 de la misma fecha.



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrado



**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada Encargada<sup>27</sup>



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>27</sup> Conforme al oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2019-3852 del 3 de diciembre de 2019 expedido por la Presidenta del Consejo de Estado y que comunica la decisión tomada en Sala Plena de la Corporación, en virtud del disfrute de las vacaciones del titular del Despacho - Mag. Héctor Enrique Rey Moreno.